



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Número de Expediente: PFFA/11.2/3S.2/00048-2025

Inspeccionado: C. [REDACTED]

Asunto: Resolución

Resolución No. PFFA/11.3/02692-2025-205

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de diciembre de 2025

1

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo PFFA/11.2/3S.2/00048-2025, abierto a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de transportista de materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables, operador de la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, NIV [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja refrigerada, color [REDACTED] de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] ubicadas en el corralón del encierro con razón social [REDACTED]; el cual se ubica en e [REDACTED]; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche; esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Orden de Inspección ordinaria número PFFA/11.2/3S.2/00154-2025 de fecha 01 de diciembre del año 2025, en en atención a los documentales, RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICION mediante IPH [REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por personal de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, GUARDIA NACIONAL, COORDINACION ESTATAL CAMPECHE, 21/a SECC. SEGD. VIAS DE COMN. ESTACION ESCARCEGA, Oficio 1840/2025; mediante el cual se puso a disposición de ésta autoridad, la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, NIV [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja refrigerada, color [REDACTED] de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del servicio de autotransporte federal, el cual se encuentra localizado en las instalaciones del corralón con razón social [REDACTED], el cual se ubica en el [REDACTED] de la [REDACTED], así como el documento correspondiente a una factura con folio fiscal [REDACTED], que señala amparar 24 TONELADAS DE CARBON VEGETAL

SEGUNDO.- Escrito de fecha 28 de noviembre del año 2025, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de titular del documento de transporte, por medio del cual solicita la visita de inspección correspondiente por parte de esta Procuraduría, señalando que el transportista al que contrató para el traslado de su carbón vegetal, al ser detenido por la Guardia Nacional, le presentó los documentos erróneos, motivo por el que el vehículo quedó en el corralón.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



TERCERO.- Derivado de lo anterior, el día 03 de diciembre del año 2025, personal comisionado levantó el Acta de Inspección en materia Forestal número 11.2/3S.2/00154-2025, en la que hicieron constar hechos y omisiones realizadas en contravención de la normatividad ambiental en materia forestal; toda vez que, se constató la existencia de **unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, NIV [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja refrigerada, color [REDACTED], de la marca [REDACTED], E, modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] mismo que presumiblemente cargaba **24 toneladas de carbón vegetal** y teniendo a la vista la **factura con folio fiscal [REDACTED]** que señala amparar **24 TONELADAS DE CARBON VEGETAL**, emisor [REDACTED] RFC [REDACTED] receptor: [REDACTED], RFC [REDACTED] No. del CSD: [REDACTED] Código postal., fecha y hora de emisión [REDACTED] Son 24 Toneladas de carbón vegetal, Nombre del Chofer: [REDACTED] CAMION TRACTOR: [REDACTED] MOD [REDACTED] PLACAS [REDACTED] REMOLQUE: CAJA REFRIGERADA [REDACTED], MOD [REDACTED] PLACAS [REDACTED] MARCA: [REDACTED] DANEM CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL [REDACTED], OFICIO No. [REDACTED] FECHA [REDACTED]**

2

De acuerdo a la puesta a disposición al momento de la revisión vehicular por parte de la guardia nacional señalan que exhibe documento Oficio No. [REDACTED] de autorización de centro no integrado a favor de la C. [REDACTED], en el cual señalan código de identificación forestal [REDACTED] mismo código que **no coincide** con el código de identificación forestal señalado en la factura con folio fiscal [REDACTED]

Cabe hacer mención que de la circunstanciación hecha, se señala a la literalidad: *"...se observa carbón vegetal de manera dispersa en el suelo, costales rotos y mojados, mismos que se encuentran a un costado de la caja refrigerada, color [REDACTED], de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] caja que se ve afectada por indicios de fuego, haciendo una estimación aproximada de 750 costales (enteros) con un peso promedio por costal de 20 kilogramos realizando el pesaje con una báscula portátil de la marca trupper, estimando un volumen aproximado de **15000 kilogramos de carbón vegetal**, carbón vegetal expuestos a la intemperie y tirados en el suelo, lo anterior debido a que el pasado lunes, la caja refrigerada, color [REDACTED] de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del servicio de autotransporte federal, se incendio, de acuerdo al reporte del C. [REDACTED] y entre el personal de las Gruas Salvamentos del Caribe S.A. de C.V. y personal de protección civil del municipio de Escárcega, lograron contralar el fuego. Siendo el motivo por el cual la carga (carbón vegetal) de la citada caja refrigerada se encuentra en el piso."*

En virtud de lo anterior, se impuso como medida de seguridad, el Aseguramiento Precautorio de la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Servicio Autotransporte Federal, con Número de Serie [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja seca, color [REDACTED] de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, número de serie [REDACTED], y los subproductos forestales maderables consistentes en: 21000 kilogramos., mismas que quedan aseguradas mediante acta de depósito administrativo, quedando asegurados y bajo resguardo del corralón de encierro denominado "Grúas Rófil"; el cual se ubica en la [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CUARTO.- Con fecha 08 de diciembre del año en curso, se presentó ante esta unidad administrativa, curso presentado por el C [REDACTED] en su carácter de transportista de carbón vegetal, mediante el cual, manifiesta su voluntad expresa de allanarse al presente procedimiento, solicitando la resolución del mismo así como autoriza al [REDACTED] para oír y recibir notificaciones en su nombre.

QUINTO.- Con fecha 12 de diciembre de 2025, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.3/02672-2025-154, mediante el cual, se señaló al [REDACTED] las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas o realizara manifestaciones, tendientes a desvirtuar o subsanar dichos supuestos de infracción. Habiéndose notificado dicho acuerdo el 12 de diciembre del año en curso.

3

SEXTO.- Con fecha 12 de diciembre del 2025, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por e [REDACTED], mediante el cual, expresa su voluntad de allanarse al presente procedimiento, solicitando la devolución del vehículo asegurado así como autoriza al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por medio de la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, Subdelegada jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, , 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

4

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- En atención al escrito de fecha 25 de noviembre de 2025, con fundamento en los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción V, 42, 43, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 81 y 93 fracciones II, III y VII, 129 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido el escrito de cuenta, así como autorizado para oír y recibir notificaciones a [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

III.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito encargado de despacho, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de [REDACTED]

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

- “Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:**
- XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
 - XXVI.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
 - XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
 - XLII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

- Orden de inspección número PFFPA/11.2/3S.2/00154-2025 de fecha 01 de diciembre del año 2025
- Acta de inspección número 11.2/3S.2/00154-2025, de fecha 01 de diciembre del año 2025

5

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.





Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, es decir, por la suscrita y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el acta de inspección número 11.2/3S.2/00154-2025, de fecha 03 de diciembre del año 2025

Asimismo, de autos del expediente citado al rubro, se desprende que, en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/02672-2025-154 para que el inspeccionado presentara pruebas o realizara manifestaciones para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueran señaladas en dicho acuerdo, de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección de fecha 03 de diciembre del 2025, el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2025, mediante los cuales manifestó su voluntad de acortar los términos del presente procedimiento a fin de resolver el mismo. Razón por la que, dicho escrito es valorado por esta autoridad, señalando que, el acto de inspección cuenta con todas las formalidades de ley ya que en dicha orden, se dio cumplimiento al artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que el personal al practicar el acto de molestia de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite para practicar la visita, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Lo que esta autoridad hizo al fundar y motivar la orden de inspección en mención, fue precisar el objeto de la visita, por lo que los argumentos de la actora en este punto son meras afirmaciones carentes de sustento jurídico, que deben desestimarse de plano al no constituir violación alguna.

De lo anterior se desprende que la orden de inspección en estudio, cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 16 constitucional y 162 de la Ley en la Materia, y que por lo tanto el visitado, tuvo la seguridad jurídica del objeto de la visita

Por otro lado, se hace notar que el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, por lo que la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene la facultad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“VISITAS ADMINISTRATIVAS ÓRDENES DE. NO DEBEN EMANAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL. Las normas constitucionales no sólo deben examinarse en rigor de acuerdo a la letra del texto que las contiene, sino que deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al verdadero sentido del precepto constitucional, a su fin real. Así, al disponer el artículo 16 constitucional que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, no la constriñe el hecho de realizar únicamente su ejecución física, sino también a su antecedente lógico: ordenarlas. Lo anterior se desprende del examen de las diversas sesiones celebradas por los Constituyentes con el objeto de elaborar la Constitución de mil novecientos diecisiete. De estos antecedentes queda claro que la intención del Constituyente no fue que las órdenes de visita domiciliarias deban ser emitidas por la autoridad judicial, pues este requisito únicamente se estableció para las órdenes de cateo. Por lo tanto, cuando el artículo 16 constitucional establece que las visitas domiciliarias deberán sujetarse "... a las formalidades prescritas para los cateos", no se refieren a que la orden de realizarlas emane de la autoridad judicial, sino que los requisitos a que se refiere son: a) que conste por escrito, b) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) la materia de la inspección, y d) se levante una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Además, si la intención del Constituyente fuera que la práctica de visitas domiciliarias se realizara por orden de autoridad judicial, sería ilógico que se hubiera elevado a norma constitucional la disposición de que la autoridad administrativa pueda practicar visitas domiciliarias pues es evidente que una orden judicial debe ser acatada por la autoridad administrativa aunque la Constitución no lo establezca expresamente. Así pues, debe concluirse que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que permite a la autoridad administrativa ordenar visitas domiciliarias, no es inconstitucional.”

Amparo en revisión 2656/86. Eduardo Ordóñez Bremauntz y María Concepción Gómez Jimeno. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Felipe López Contreras.
(el resaltado y subrayado es nuestro)

Asimismo, el inspeccionado no presenta pruebas tendientes a desvirtuar o subsanar las presuntas irregularidades que le fueron observadas en la diligencia de inspección y señaladas en el acuerdo de emplazamiento de referencia, relacionadas a la legalidad del carbón transportado, en cuanto a que el código de identificación forestal [REDACTED] no coincide con el código de identificación forestal señalado en la factura con folio fiscal [REDACTED]

De lo expuesto, se puede concluir la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en su carácter de transportista de carbón vegetal, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa de fecha 12 de diciembre de 2025, en virtud de que no se desvirtuaron ni subsanaron las irregularidades encontradas en la diligencia de inspección; toda vez que, de acuerdo a la puesta a disposición al momento de la revisión vehicular por parte de la guardia nacional señalan que exhibe documento Oficio No. [REDACTED] de autorización de centro no integrado a favor de la C. [REDACTED] en el cual señalan código de identificación forestal [REDACTED] mismo código que no coincide con el código de identificación forestal señalado en la factura con folio fiscal [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Con todo lo anterior se entiende que el inspeccionado no logra desvirtuar la infracción señalada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que sus pruebas y argumentos no son suficientes para dicho fin.

IV.- Como se señaló en el resultando cuarto de la presente resolución administrativa, mediante escrito ante la oficialía de partes de esta oficina de representación de protección ambiental, de fecha doce de diciembre del año en curso, el [REDACTED] **en su carácter de transportista de carbón vegetal**, renunció a los términos procesales a fin de que se dictara la resolución del mismo, por ende, aceptó las consecuencias con motivo a las infracciones derivadas de la visita en materia forestal.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de la renuncia de términos o allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por los [REDACTED], en su carácter de transportista de carbón vegetal, se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de diciembre de 2025, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



día 12 de diciembre del 2025, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el [REDACTED] **en su carácter de transportista de carbón vegetal**; es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los hechos relatados en el acta de inspección de fecha 03 de diciembre del 2025

12

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento N° : PFFPA/11.3/02672-2025-154; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

13

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el [REDACTED], **en su carácter de transportista de carbón vegetal**, incurrió en la siguiente infracción:

1. Infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; toda vez que, de acuerdo a la puesta a disposición al momento de la revisión vehicular por parte de la guardia nacional señalan que exhibe documento Oficio No. [REDACTED] de autorización de centro no integrado a favor de la C. Maritere Cruz Monforte, en el cual señalan código de identificación forestal [REDACTED] mismo código que no coincide con el código de identificación forestal señalado en la factura con folio fiscal [REDACTED]

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

VI.- Toda vez y en virtud de lo mencionado en el Resultando del presente proveído, se tiene que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a [REDACTED] **en su carácter de transportista de carbón vegetal**, violaciones a la normatividad ambiental. Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] **en su**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



carácter de transportista de carbón vegetal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;

14

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no haber presentado el documento que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal transportado en la diligencia de inspección, el daño producido puede traducirse en la incertidumbre relativa a los medios de control que amparen la sustentabilidad de los recursos naturales, lo cual radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular se pudo obtener si la materia prima llegaba a su destino sin haberse inspeccionado y por lo tanto, había una ventaja no regulada por la autoridad ambiental de 15000 kilogramos de carbón vegetal, lo cual iba a traducirse en un beneficio lucrativo.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, en su carácter de transportista de carbón vegetal, actuó de manera negligente en virtud de que previa la realización de la actividad de transporte de materias primas forestales, no se aseguró de contar con la documentación que amparara su legal procedencia en su totalidad, lo cual de cualquier manera constituye una infracción a la ley ambiental forestal.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [REDACTED] en su carácter de transportista de carbón vegetal, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que, el primero se encontró en posesión del subproducto forestal que no acreditó su legal procedencia, dando como resultado la detección de inconsistencias graves, de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, se toma en consideración las manifestaciones realizadas respecto a que el transportista es una persona cuya única fuente de ingresos es el transporte, actividad que se ha visto mermada desde el aseguramiento de su vehículo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental y Gestión Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en su carácter de transportista de carbón vegetal, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



16

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción II y V y 157 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; toda vez que, de la revisión vehicular por parte de la guardia nacional señalan que exhibió Oficio No [REDACTED] de autorización de centro no integrado a favor de la C. Maritere Cruz Monforte, en el cual señalan código de identificación forestal [REDACTED] mismo código que no coincide con el código de identificación forestal señalado en la factura con folio fiscal [REDACTED] con el que pretendió acreditar la carga de carbón vegetal; se le impone a [REDACTED], **el DECOMISO a favor de la Federación, de 15000 kilogramos de carbón vegetal**, mismos que quedaron asegurados mediante acta de depósito administrativo, bajo resguardo del corralón de encierro denominado Salvamentos del Caribe S.A. de C.V. (Gruas Abimerhi), ubicado KM [REDACTED] de la Carretera [REDACTED], C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] y los cuales serán trasladados al [REDACTED] San Francisco de Asís, ubicado en la [REDACTED], cuyo gasto de traslado correrá a cargo del infractor. Asimismo, se impone **UNA MULTA** por el equivalente a trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción era de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL) tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VIII.- Asimismo, **se deja sin efectos el aseguramiento precautorio** de la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED], color [REDACTED], modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, NIV [REDACTED], acoplado a semirremolque tipo caja refrigerada, color [REDACTED], de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED], mismo que se encuentran resguardados en las instalaciones del encierro de la empresa corralón de encierro denominado [REDACTED] ubicada [REDACTED]

Lo anterior, una vez acreditado el pago de la multa impuesta en el presente proveído.

Por lo que se ordena girar oficio al corralón de encierro denominado [REDACTED] ubicado KM [REDACTED] para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, se instruye a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, realice las diligencias necesarias para la ejecución de lo resuelto en el presente Considerando, debiendo levantar las constancias correspondientes que deberán integrarse en el expediente citado al rubro.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

17

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa a [REDACTED] en su carácter de transportista de carbón vegetal, por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer como sanción [REDACTED] R, en su carácter de transportista de carbón vegetal, el **DECOMISO** a favor de la Federación, de **15000 kilogramos de carbón vegetal**, mismos que quedaron asegurados mediante acta de depósito administrativo, bajo resguardo del corralón de encierro denominado [REDACTED] y los cuales serán trasladados al [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] cuyo gasto de traslado correrá a cargo del infractor. Asimismo, se impone **UNA MULTA** por el equivalente a trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$ 33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción era de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL) tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio de la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja refrigerada, color [REDACTED] de la marca [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] mismo que se encuentran resguardados en las instalaciones del encierro de la empresa corralón de encierro denominado [REDACTED] e.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lo anterior, una vez acreditado el pago de la multa impuesta en el presente proveído.

Por lo que se ordena girar oficio al corralón de encierro denominado [REDACTED]

[REDACTED] para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando.

Asimismo, se instruye a la Subdirección de inspección de Recursos Naturales, realice las diligencias necesarias para la ejecución de lo resuelto en el presente Considerando, debiendo levantar las constancias correspondientes que deberán integrarse en el expediente citado al rubro.

18

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED], **en su carácter de transportista de carbón vegetal**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] **en su carácter de transportista de carbón vegetal** que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], **en su carácter de transportista de carbón vegetal**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche**, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese de manera personal a [REDACTED] **en su carácter de transportista de carbón vegetal** por sí o a través del [REDACTED] en el domicilio ubicado



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en la [REDACTED]
adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo acordó y firma la **LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ**, Subdelegada jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, conforme a los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción 1, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025
ACCA/wlr



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE ADMTVO:
No. PFFA/11.2/3S.2/00048-2025

[REDACTED]
PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas con 49 minutos del día 15 de diciembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en ubicado en la Calle 10 B, S/N Entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real , C.P. 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el [REDACTED] en su carácter de autorizado.; identificándose con licencia de automovilista con clave: No. [REDACTED] expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por lo que en este acto, el C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO, Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio: RESOLUCIÓN No. PFFA/11.3/02692-2025-205 de fecha 15 de diciembre del 2025, el cual fue emitido por la emitido por la la Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/11.2/3S.2/00048-2025, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (05) fojas útiles escrita en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas con 53 minutos del día, de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

EL NOTIFICADOR


C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

